

---

Ciudad de México, 12 de octubre de 2016

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy**

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda, por favor, y verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta oportunidad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Presidente, están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, seis juicios de revisión constitucional electoral, cuatro recursos de apelación, 13 recursos de reconsideración y un recurso de revisión, que hacen un total de 29 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso de aprobación, tres propuestas de análisis y, en su caso de aprobación, 3 propuestas de Jurisprudencia y 3 de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General.

Magistrados, Magistrada, están a su consideración el orden en que se propone la discusión y la votación de los asuntos. Si no hay inconveniente, como es costumbre, en votación económica manifestamos nuestro posicionamiento.

Hay unanimidad, Secretaria, tome nota.

Gracias, no. Gracias, Magistrado.

Señor Secretario José Eduardo Vargas Aguilar, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Eduardo Vargas Aguilar:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados. Se da cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 364 del presente año, promovido por el PRD en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Oaxaca, por la que se confirmó el cómputo distrital de la elección de Gobernador, realizado por el Octavo Consejo Distrital, con sede en la ciudad de Tlaxiaco.

En el proyecto se propone desestimar los agravios hechos valer, toda vez que se considera que la autoridad responsable sí valoró debidamente las pruebas que le fueron presentadas, aunado a que el recurrente no aprobó los medios de convicción para aprobar su dicho.

En consecuencia, se propone confirmar.

---

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución de los recursos de reconsideración 263 y 264, promovidos por la Coalición formada por el PRI y el Partido Verde Ecologista de México, así como el propio PRI, en contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la cual confirmó el cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría a favor de las candidatas postuladas por MORENA como diputadas locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral VII del Estado de Oaxaca.

En el proyecto sometido a su consideración se propone revocar la resolución impugnada, dado que de las constancias de auto se tiene que la votación recibida en la Casilla 132 Básica no corresponde con la voluntad libre de los ciudadanos de la misma.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y confirmar los resultados determinados por el Tribunal Electoral local en los términos precisados por el mismo.

Finalmente, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 732, 733 y 734 de este año, interpuestos por el Partido Sinaloense y el Partido Acción Nacional en los cuales se controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de Guadalajara, que ordenó considerar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional a las planillas de candidaturas independientes en el municipio de Guasave, Sinaloa.

En el proyecto se estima que debe confirmarse la resolución impugnada, toda vez que, como en diversos en precedentes lo ha determinado esta Sala Superior, las y los integrantes de las planillas de candidaturas independientes de cumplir con las exigencias respectivas, pueden integrar el órgano de gobierno municipal en condiciones de igualdad.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, José Eduardo.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Me ha pedido la palabra la Magistrada Ponente, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Es en relación con el recurso de reconsideración 263, si no hubiera alguna intervención en el primero de los asuntos listados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistradas.

No hay intervenciones, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

El Secretario ha dado cuenta puntual de este asunto. Sin embargo, quisiera nada más subrayar lo que se está advirtiendo en el caso concreto, respecto de la nulidad de la votación recibida en una casilla que además nos lleva, como consecuencia, a modificar el resultado de la elección en el municipio.

Llego a la convicción en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración, que debe ser anulada la votación recibida en la casilla 132 Básica y en consecuencia no ser considerados estos votos para determinar el partido que resulta ganador en la elección de mérito.

En este caso, se advierte que en el expediente de la elección no existieron varios actos como la del acta de la jornada electoral, la de escrutinio y cómputo ni el acta de clausura de casilla y remisión del paquete electoral de esa casilla al Consejo Municipal. Recordarán que no hubo condiciones para celebrar el cómputo en el Consejo correspondiente y se tuvo que hacer en el estatal; pero no se

---

recibieron estas actas al momento de la recepción ni al realizarse el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo General Estatal.

Estas actas, según se desprende de las constancias, fueron localizadas –y lo entrecomillo en mi intervención– posteriormente, pero no hay una explicación razonable de tal circunstancia, porque en las constancias previas queda plenitud de constancia, perdón, está aprobado que no estaban estas actas cuando se recibió el paquete.

Existe una diligencia de fe de hechos llevada a cabo por la licenciada María Catalina Cruz Leyva en funciones que corresponden a la Oficialía Electoral, que se llevó a cabo durante el desarrollo del cómputo distrital de la elección de diputado local y en la que se encontraban presentes los consejeros electorales y también los representantes de los partidos políticos, y se hicieron constar irregularidades en las boletas electorales utilizadas para emitir los sufragios precisamente en esa casilla 132 básica.

Se levantó un testimonio en Acta Notarial 20245, de 8 de junio de este mismo año, en la que se asentaron las manifestaciones de dicha funcionaria que actuó como Oficial Electoral.

También, como consta en el proyecto que someto a su consideración, durante el desarrollo de los recuentos uno de los consejeros distritales se pronunció respecto a que el paquete de la casilla impugnada tenía muestras de manipulación de la votación emitida.

El resultado de la diligencia realizada por la Sala Xalapa, lejos de brindar claridad respecto a los resultados produce mayor incertidumbre respecto de lo ocurrido en el caso concreto, y esto es de llamar la atención. Los requerimientos y la propia diligencia realizada por la Sala sólo justificaron la necesidad de contar con mayores elementos para resolver, pero se ignoran las circunstancias que se presentaban al caso la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral y desconociendo las deficiencias probatorias de quien actuó como parte actora en dicho juicio.

Es por todo esto y otras irregularidades que se describen y se analiza todo el caudal probatorio que obra en autos, se arriba a la convicción, Presidente, Magistrados, de que debe revocarse la sentencia de la Sala Xalapa, tener acreditadas las irregularidades denunciadas en la casilla 132 básica, y estas circunstancias deben estimarse de tal magnitud, por lo que también deben calificarse como graves.

Pero sí quería hacer mención cuando menos de estos hechos, las constancias y la calificación de las pruebas correspondientes.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis. Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene uso de la palabra, si es tan amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente. Como la Magistrada Ponente dejó otros hechos más, creo que sí es importante destacar parte de estos otros hechos, porque la falta de acta hace imposible jurídicamente saber en dónde y a qué hora se instaló la Mesa Directiva de casilla, e incluso quiénes la integraron. Y, no obstante que no estaban en el paquete electoral y que no se pudieron encontrar en la oportunidad correspondiente, aparecen después en una bodega del Consejo Distrital en un cajón. ¿Qué hacían ahí? ¿Quién las llevó? ¿Quién las elaboró? En fin.

Pero el otro dato importante, las boletas que deberían de contener los votos, no tenían muestra de haber sido utilizadas y dobladas para ser introducidas por la ranura correspondiente a la urna respectiva.

---

¿Cómo fue que pudieron haber sido depositadas, en su caso, si no fueron dobladas? Físicamente es imposible introducirlas por la ranura correspondiente si no hay dobles, a menos de que, perdón la expresión, se hagan tacos de votos y se puedan, pero tampoco fue el caso, porque no están enrolladas. Imposible.

De tal suerte que no hay duda sobre la incertidumbre jurídica de la votación correspondiente a esta Mesa Directiva de casilla y, por ende, de la anulación propuesta.

Votaré a favor del proyecto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrado Pedro Esteban, tiene uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Voy a ser redundante, pero realmente es evidente que en la urna no se recibieron los votos a que se hace referencia a la casilla correspondiente, porque además de fotos, se entregó la urna con tres días posteriores y las actas de la urna aparecieron casi tres meses después en un bote de basura, realmente la evidencia es algo que no se puede superar.

Y como bien se dijo con anterioridad, cuando el ciudadano va a votar cuando menos dobla la boleta en cuatro partes, aquí todas las boletas o todos los votos estaban lisos, sin haber sido motivo de doblez alguno.

La evidencia de la recepción de esta votación recibida en esa casilla, que se dice recibida en esa casilla, no puede sustentarse legalmente.

Precisamente por ello, yo también comparto ampliamente el proyecto que se somete a nuestra consideración.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como siempre, gracias al Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Si no hay otra intervención, por favor, Secretaria General, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Son mi propuesta, Secretaria. Estoy a favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** De igual forma.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 364, así como en los recursos de reconsideración 732, 733 y 734, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en los recursos de reconsideración 263 y 264, ambos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

**Tercero.-** Se confirma la nulidad de la votación recibida en una casilla, relativa a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local 07 del Estado de Oaxaca, con sede en Putla Villa de Guerrero.

**Cuarto.-** Se revoca el cómputo distrital y la expedición de la constancia de mayoría, a favor de Irma Arly Martínez Vázquez y Juana Bautista Sánchez, postuladas por MORENA como diputadas locales por el principio de mayoría relativa.

**Quinto.-** Se confirman las constancias de las diputadas locales por el principio de mayoría relativa otorgadas en favor de la fórmula de candidatas integrada por Nayeli Hernández García y Fanny Ivonne Guzmán Vázquez, como propietaria suplente, respectivamente, postuladas por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

**Sexto.-** Hágase del conocimiento la presente determinación al Consejo General y por su conducto al Consejo Distrital Electoral 07 con sede en Putla Villa de Guerrero, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

---

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración del pleno la Ponencia que encabeza el Magistrado González Oropeza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta con cinco proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Manuel González Oropeza.

En primer término, me refiero al correspondiente a los juicios revisión constitucional electoral 375 y 377, ambos de la presente anualidad, promovidos por los partidos políticos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, mediante el cual se expidió el código de ética del personal.

En el proyecto se estima infundado el agravio relacionado con la naturaleza jurídica del código de ética, toda vez que, si bien dicho ordenamiento tiene un carácter orientado y por ello en sí mismo, no puede generar obligación en su cumplimiento. Lo cierto es que el encontrarse directamente relacionado con las responsabilidades de naturaleza administrativa previstas en el Código Electoral local, se arriba a la conclusión que sí constituye una norma de aplicación y observancia para todo el personal del indicado órgano administrativo electoral local.

Asimismo, se considera infundado el agravio relativo a que el indicado ordenamiento debió haber sido propuesto por la comisión especial para la revisión y actualización de la normativa del Instituto Electoral del Estado de México y no por su Consejo General; ello porque de conformidad con la legislación local aplicable corresponde al citado Consejo expedir las disposiciones necesarias para el buen funcionamiento del propio Instituto. De ahí que la circunstancia alegada no constituya una condición *sine qua non* que constriña al Órgano Superior de Dirección del mencionado Instituto a que indefectiblemente todo proyecto de reglamento, programa y demás disposiciones normativas tengan que ser producto de una actividad desarrollada por una de las comisiones; consecuentemente se propone acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia controvertida.

En segundo lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 477 de este año, interpuesto contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 353 del 2016.

En el proyecto, se estiman infundados los proyectos de agravio en los que se aduce que la responsable no tomó en cuenta lo manifestado por el entonces candidato Martín Orozco Sandoval, respecto a que el promocional de radio y televisión denominado MOS Seguridad, no transgredió la normativa electoral.

Lo anterior es así, porque la responsable sí se pronunció respecto a tales cuestiones.

Por otra parte, la responsable sí analizó el contenido del material referido y estimó que era acorde con lo previsto en la normativa electoral al ser parte de las prerrogativas de radio y televisión a que tenía derecho el Partido Acción Nacional, por lo que no se trató de una aportación de una persona o ente prohibido.

El resto de los agravios se estiman inoperantes por las razones expuestas en el proyecto, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida.

---

Enseguida, me permito dar cuenta de manera conjunta con los proyectos de los recursos de reconsideración 274 y 275, ambos del año en curso, interpuestos por el Partido Sinaloense, a fin de controvertir sendas sentencias de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que determinaron revocar y modificar las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional en los municipios de Elota y Culiacán, respectivamente, del Estado de Sinaloa.

En los proyectos, se estiman fundados los agravios relacionados con la inaplicación de las bases constitucionales del principio de representación proporcional, toda vez que la Sala Regional responsable no constató en el desarrollo y aplicación de la fórmula para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en cada uno de los municipios en cuestión, lo relativo a la actualización o no de los límites previstos para la sub o sobrerrepresentación establecidos en la norma fundamental federal.

En efecto, del análisis de las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, se advierte que la subrepresentación aducida por los impetrantes obedeció a una indebida aplicación de la fórmula prevista en el Código Electoral Local, pues la Sala Regional responsable se encontraba constreñida a restar de la votación municipal efectiva los sufragios utilizados para la asignación directa de las regidurías que debían corresponder a los partidos políticos con derecho a ello y asignar las regidurías restantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 30 del indicado Código.

De ahí que tratándose del municipio de Elota, se proponga revocar la sentencia controvertida para dejar sin efectos la asignación de una segunda regiduría al Partido Acción Nacional y asignarla al Partido Sinaloense.

Por lo que toca al municipio de Culiacán, revocar la sentencia atinente para dejar sin efectos la asignación de una segunda regiduría a MORENA y asignarla al mencionado Partido Sinaloense, vinculando en ambos casos al Consejo General del Instituto Electoral de Sinaloa para que lleve a cabo los actos necesarios para tal fin.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto relativo al recurso de reconsideración 748 de la presente anualidad, promovido por el Partido Nueva Alianza contra la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral 104 de este año, que confirmó la diversa dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes respecto a la elección de integrantes del municipio de Pabellón de Arteaga.

En el proyecto de la cuenta se estiman infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido recurrente, relativos a que el error consistente en imprimir en el reverso de la boleta electoral los nombres de los candidatos que pertenecieron al PRD en el recuadro de los candidatos pertenecientes al Partido Revolucionario Institucional y viceversa, resultó determinante para el resultado de la votación y violatorio del principio constitucional de certeza, lo anterior porque la publicación de los acuerdos emitidos por la autoridad electoral administrativa, respecto del registro de coaliciones y candidatos postulados, la propaganda de los candidatos de las campañas electorales y la correcta impresión tanto de la parte frontal de la boleta electoral, como de los recuadros que se encuentran en el reverso de la referida boleta que contiene los candidatos postulados por los partidos del Trabajo y Nueva Alianza, como integrantes de la coalición, conjuntamente con el Partido Revolucionario Institucional, disminuyó sustancialmente la posibilidad de que el elector al momento de emitir su sufragio, incurriera en la posible confusión alegada por el partido político inconforme, de ahí que se estime que la inconsistencia referida no violó el principio constitucional de certeza.

En esa virtud, se propone confirmar el fallo combatido en el entendido que dicha confirmación implica la vista ordenada por la Sala Regional Monterrey al Instituto Nacional Electoral a fin de que,



---

conforme a sus facultades, se pronuncie como en derecho corresponda en relación al error en la impresión de las boletas electorales.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Ricardo.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado detallada cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor de los proyectos correspondientes al recurso de apelación 477 y recurso de reconsideración 748.

En el caso del juicio de revisión constitucional 375 y acumulado a favor sólo de los resolutivos, no de las consideraciones.

Y con relación a los proyectos de los recursos de reconsideración 274 y 275 en contra, en términos de los votos particulares que presentaré oportunamente porque para mí son medios de impugnación improcedentes como lo sostuve en el proyecto que fue rechazado en su oportunidad por la mayoría.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Muy de acuerdo con todos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos.



---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos correspondientes a los juicios de revisión constitucional electoral 375 y 377 acumulados, han sido aprobados por unanimidad de votos con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

Respecto de los correspondientes a los recursos de reconsideración 274 y 275, ambos de este año, han sido aprobados por mayoría de cinco votos con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de votos particulares en ambos casos.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Ricardo.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 375 y 377 cuya acumulación se decreta, así como en el recurso de apelación 477, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto, en los recursos de reconsideración 274 y 275, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

**Primero.-** Se revocan las sentencias emitidas por la Sala Regional Guadalajara para dejar sin efectos las asignaciones de una segunda regiduría por el principio de representación proporcional otorgadas al Partido Acción Nacional y a MORENA en los municipios de Elota y Culiacán, Sinaloa, respectivamente, y asignarlas al Partido Sinaloense, de conformidad con las razones expuestas en los fallos.

**Segundo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que lleve a cabo todos los actos necesarios para dar cumplimiento a las presentes sentencias y una vez efectuado lo anterior, en un plazo de 24 horas a que ello ocurra, deberá informar lo conducente a esta Sala Superior.

Por último, en el recurso de reconsideración 748 del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma la sentencia impugnada.

**Segundo.-** Se da vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretaria Erika Muñoz Flores, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Me permito dar cuenta del proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1755 del 2016, promovido por Héctor Melesio Cuén Ojeda, María del Rosario Sánchez Zatarain y Robespierre Lizárraga Otero, a efecto de impugnar la omisión de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Gobernación y de Estudios Legislativos, primera, y la presunta negligencia de la Mesa Directiva, todas de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión por no dictaminar iniciativa ciudadana de reformas constitucionales en materia de segunda vuelta electoral y de revocación de mandato.

En el proyecto se considera parcialmente fundada la pretensión de los actores al actualizarse la omisión, ya que desde septiembre de 2014 los actores presentaron la iniciativa al Senado sin que a la fecha cuente con el dictamen correspondiente.

---

En cuanto a la supuesta negligencia, se propone considerar que no se actualiza, ya que en las propias disposiciones reglamentarias del Senado se establece una salvedad al plazo para dictaminar las iniciativas cuando la trascendencia o la complejidad de la iniciativa o proyecto así lo justifiquen, aunado a que en la especie se trata de una Reforma Constitucional en temas sensibles y de gran trascendencia, cuyo dictamen corresponde a Comisiones Unidas y existen otras seis iniciativas relacionadas, algunas posteriores a la de los actores.

Por lo anterior, se propone tener por acreditada la omisión alegada para el efecto de que la iniciativa siga su trámite y discusión de conformidad con el procedimiento legislativo.

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 273 de este año, por el que se propone confirmar, por razones diversas, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, por la que se determinó declarar infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de José de Jesús Mancha Alarcón, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional por supuestamente haber difundido propaganda electoral en periodo de veda electoral a favor del entonces candidato de la coalición "Unidos para rescatar Veracruz", Miguel Ángel Yunes Linares, a través de la red social denominada Facebook.

Lo anterior se propone así, toda vez que si bien fue incorrecto que la responsable desestimara la pretensión del Partido Revolucionario Institucional de sancionar al sujeto denunciado sobre la base de que éste último negó ser el autor o titular de la página de internet, materia de la denuncia.

También lo es que del análisis del contenido de las publicaciones difundidas, no se desprenden elementos a partir de los cuales se advierta una violación a las reglas relativas al periodo de veda electoral, y consecuentemente que deba ser sancionado el citado funcionario partidista, como lo pretende el partido demandante.

A continuación, doy cuenta del proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 333 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador a través del cual desechó la denuncia presentada en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a gobernador en el Estado de Aguascalientes y a su vez, declaró la inexistencia de la violación objeto de la denuncia consistente en la supuesta distribución de despensas con fines electorales en contravención a la normativa electoral local denunciada, en contra del presidente municipal de Aguascalientes y el Secretario de Desarrollo Social de dicho ayuntamiento.

El proyecto propone estimar infundados los motivos de inconformidad sobre la base de que consta en el expediente, pruebas que indican la existencia de las reglas de operación del programa social, "Juntos Nutrimos Aguascalientes", así como el respectivo padrón de beneficiarios.

Por lo que respecta al agravio relativo a la falta de publicación de las reglas de operación del programa en el periódico oficial del estado, se estima infundado. En tanto que el actor parte de una premisa normativa falsa, pues de acuerdo con las normas legales atinentes, las reglas de aplicación de los programas sociales municipales no necesitan para su validez jurídica, ser publicadas en el periódico oficial del Estado de Aguascalientes.

Por último, respecto de lo alegado sobre la entrega indebida de las despensas, se propone considerar infundados los motivos de inconformidad en tanto que el actor no logra demostrar con qué elementos del expediente o cómo de los hechos que quedaron acreditados, se hubieran desatendido las reglas de operación del programa social en análisis ni que se hubiera inobservado el padrón de

---

beneficiarios, de ahí que no puede partirse como lo sostiene la actora, la presunción de la entrega de despensas con fines electorales, sino que ello debió haber sido probado en el procedimiento respectivo.

Por esas razones que se desarrollan exhaustivamente en el proyecto, se propone confirmar la resolución reclamada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 348 de este año, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, correspondiente al Distrito 18, con sede en Santo Domingo Tehuantepec.

En el proyecto se propone desestimar los agravios básicamente porque el partido político actor no identificó ni demostró de manera precisa e individual por qué considera que la instalación y el escrutinio y cómputo de las casillas se realizó en lugares distintos a los autorizados.

Por otra parte, el partido político actor omitió precisar los elementos que demuestran el supuesto uso indiscriminado de actas de escrutinio y cómputo, pues en su demanda primigenia se limitó a insertar lo que denominó como un muestreo aleatorio y finalmente la falta de entrega inmediata del acta circunstanciada de cómputo distrital en copia certificada.

Por parte del consejo distrital constituyó un aspecto formal que no afectó su derecho de impugnación en virtud de que como lo señaló la responsable es un hecho controvertido, que su representante estuvo presente en la sesión de cómputo distrital; por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora doy cuenta del proyecto resolución del recurso de apelación 310 del año en curso interpuesto por el partido MORENA, para impugnar los acuerdos dictados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante los que aprobó los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario a su recurso de inconformidad, así como los lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Respecto a los primeros lineamientos se propone infundada la impugnación del artículo 9, porque el principio de presunción de inocencia y la garantía de audiencia quedan salvaguardadas con otras disposiciones de los lineamientos y del estatuto del Servicio Profesional Electoral, que establecen que el denunciado será notificado personalmente una vez admitido el procedimiento con copia de la queja del auto (inaudible) y las pruebas que la sustenten.

De igual manera se propone fundada la impugnación del artículo 12, ya que la norma debería garantizar que una determinación que se encuentre sujeta a juicio o recurso no surta efectos definitivos.

Se propone infundada la impugnación del artículo 29, esto en virtud de que la norma no priva a las partes de la posibilidad de ofrecer pruebas, sino que establece la garantía adicional para que, en casos como los señalados, la propia autoridad pueda recabar y presentar testigos, además de que en esas hipótesis, por su gravedad, no opera la realidad de tener por desierta la prueba testimonial cuando los testigos no se presenten a la audiencia respectiva.

Asimismo, se propone infundada la impugnación del artículo 37, porque al prever que la preparación, desahogo y costos de la prueba pericial correrá a cargo de la oferente, no vulnera el principio de gratuidad en la administración de la justicia, el cual se circunscribe a la prestación del servicio jurisdiccional a cargo de los órganos del Estado, pero no incluye los costos que se originen como

---

pruebas como la pericial, sin perjuicio de que cuando sea la autoridad la que lo proponga, un perito, no sea exigible a las partes correr con el costo de sus servicios.

Respecto a los lineamientos señalados en segundo orden, se propone infundada la impugnación de los artículos 2, inciso C), 9, párrafo segundo, y 17, párrafos segundo y tercero, ello porque la sola posibilidad de celebrar convenios entre los Organismos Públicos Locales y con el Instituto Nacional Electoral, no implica invasión de competencias ni violación a su autonomía, pues será el contenido de las cláusulas pactadas el que determine si se incurre o no en dichos vicios.

Asimismo, se propone declarar infundada la impugnación respecto al artículo 4, porque dicha norma prevé casos en favor del interés del impugnado, en cuyo plan de vida puede haber la necesidad de cambiar de adscripción o ser rotado, con independencia de que mantenga exactamente las mismas prestaciones de las que goce hasta ese momento, además de que deberá otorgar su consentimiento por escrito y ratificarlo.

Se considera fundado lo alegado respecto a la ausencia de normas que prevén la hipótesis de impugnación a favor de los servidores que soliciten cambio de adscripción o rotación, cuando la petición les sea denegada o no reciban respuesta en plazo breve, ya que los artículos 32 al 35 de los lineamientos sólo prevén la procedencia de la inconformidad por cambios de adscripción o rotación por necesidades del servicio, sin contemplar los casos en los que (inaudible).

Por tanto, se propone modificar los acuerdos impugnados y ordenar que la normativa sea modificada o adicionada a partir de lo razonado en el proyecto.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia recaído en el recurso de apelación 352 del año en curso, interpuesto contra las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionadas con el procedimiento de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador en Aguascalientes, así como con las irregularidades encontradas en los informes de campaña de la elección de diversos cargos de elección popular en ese estado.

El proyecto propone declarar infundado el agravio relativo al individuo valor probatorio otorgado a la prueba denominada "Análisis de Valor de Mercado de los Bienes y Servicios", porque el citado documento tiene la naturaleza de un informe pericial y su contenido sólo genera indicios sobre los gastos derogados, supuestamente no reportados por el Partido Acción Nacional, y su candidato a Gobernador, el cual sólo hará prueba plena cuando en relación con los demás elementos del expediente generen convicción sobre la veracidad de los hechos, lo que en el caso no sucedió.

La Ponencia propone también declarar infundados los agravios relacionados con la supuesta valoración discriminatoria de la prueba, porque el Consejo General actuó de manera correcta al exigirle al recurrente la disposición de las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los hechos denunciados.

Por otro lado, es infundado el agravio relativo al indebido análisis de los gastos denunciados, porque el Consejo General sí confrontó los eventos de campaña denunciados con los reportados y comprobados por el Partido Acción Nacional a través del Sistema Integral de Fiscalización; y a partir de esa comparación se determinó que la falta de precisión de las circunstancias de modo, tiempo y lugar revestía un obstáculo para (inaudible) si tales eventos se encontraban dentro de los reportados y comprobados por el Partido Acción Nacional.

Tampoco asiste razón al apelante, respecto a que la autoridad estaba obligada a solicitar diversa información con relación al contenido integral de las pólizas, porque del procedimiento de queja en

---

materia de fiscalización no puede constituirse en un medio para realizar pesquisas, ya que es necesaria la existencia de un planteamiento concreto, lo cual no se realizó por parte del denunciante. Respecto a que no se contabilizaron los gastos de campaña con motivo de propaganda en Internet, ello deviene infundado, porque de la resolución se advierte que la responsable sí tomó en cuenta tales erogaciones a efecto de identificar un posible rebase al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace a que la responsable realizó un monitoreo incompleto, se califica como inoperante, dado que el apelante no aporta elemento alguno para iniciar una actuar y regular por parte de la autoridad y es inexacto que la responsable no haya realizado prevención alguna, pues de autos se desprende que sí se requirió al denunciante para que especificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, relacionadas con los hechos denunciados y el partido dio respuesta de acuerdo a lo que estimó convincente.

Dada la calificación de los agravios anteriores, se desestiman los relacionados con la aprobación del dictamen consolidado de la revisión de los ingresos y egresos de la campaña de Martín Orozco Sandoval, ya que los mismos se hacen depender directamente de que se logrará demostrar una actuación irregular al momento de resolver el procedimiento de queja en materia de fiscalización, situación que no aconteció.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar las resoluciones impugnadas en la materia de su impugnación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Erika.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Es en relación con el juicio de revisión constitucional 273.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Si no hay intervenciones anteriores.

Por favor, Magistrada, tiene uso de la palabra, gracias.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias, Presidente.

Pues con respecto me permitiría disentir de este proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrada Nava.

La verdad es que siempre coincidíamos en este tipo de asuntos que involucraban la utilización de redes sociales siempre ampliando la posibilidad de, o ensanchar el ejercicio de la libertad de expresión o no ser tan estrictos, sobre todo cuando se trata de campañas electorales.

Sin embargo, en algunos precedentes aún y tratándose de redes sociales, si su utilización en condiciones no permitidas por la ley que hemos considerado razonables las limitaciones por cuanto hace a algunos actores involucrados en los procesos electorales sí hemos sido categóricos, y recuerdo el caso en concreto porque se dio cuenta con muchos asuntos.

En este asunto durante la veda electoral del proceso comicial celebrado en Veracruz, el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicha entidad federativa, José de Jesús Mancha Alarcón, difundió diversos

---

mensajes a través de Facebook; destaco, es el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

Para mí, la difusión de estos mensajes se hace durante el periodo de veda electoral o lo que conocemos también durante el periodo de reflexión; para mí sí se ubican en la restricción legal toda vez que involucran propaganda proselitista desde mi perspectiva y al tratarse además del dirigente del partido político, de uno de los partidos políticos que conformaron la entonces coalición del Partido Acción Nacional, pues sí está sujeto igual y que los candidatos a las restricciones que ya hemos considerado razonables.

El Partido Revolucionario Institucional precisamente presenta la denuncia en contra de dicho funcionario partidista por la publicación electrónica de referencia o las publicaciones y considera el partido actor que constituye propaganda electoral. Y el Tribunal Electoral de Veracruz declaró la inexistencia de la violación porque consideró que estos mensajes difundidos no implicaron un llamado al voto.

De las ocho publicaciones denunciadas, me referiré exclusivamente a dos que sí considero que son prohibitorias a la prohibición de realizar actos de campaña durante el periodo de reflexión. En el Estado de Veracruz, como en casi de las mayorías entidades federativas y a nivel federal, el periodo de veda es de los tres días previos a la jornada electoral, esto lo regulan los artículos 69 y 72 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Uno de los mensajes, se publica el 4 de junio, es decir, un día antes de la elección. El funcionario partidista, si bien hace esta publicación en Facebook, no deja de ser el funcionario partidista, el dirigente del Partido Acción Nacional en el estado.

Y para mí en donde incurre en la violación es precisamente ya si vamos al contenido de los promocionales, de los mensajes, perdón.

Se publica una imagen con un gran número de personas, bueno, un número de personas, llena el recuadro de personas portando atuendos y banderines de colores azul y amarillo, que coinciden con los colores de los dos partidos políticos de la coalición, y con una leyenda que dice “Falta un día para el cambio”, la fotografía en un recuadro del dirigente partidista y su nombre, Pepe Mancha.

Desde mi óptica, en el contexto del proceso electoral y atendiendo a los elementos tanto subjetivo, material y temporal, para mí esta publicación sí constituye propaganda electoral. Ya no me detendría a señalar lo que la ley establece como qué es el periodo de veda, en diez años creo que ya sabemos perfectamente a qué nos referimos.

También hay otra publicación realizada en la misma página de Facebook, y ésta se identifica como Certificación 4, y ésta se difundió desde el 3 de junio de este mismo año, y el texto que se lee es el siguiente: “Pepe Mancha. Exige PAN indagar billetazos”, y otra leyenda es “El PAN demanda a la PGR investigar el origen del dinero que se exhibe en fotografías y que presuntamente usara el PRI para comprar los votos”. Esta es la leyenda que está en la publicación de Facebook del día 3 y 4 de junio, dos días antes de la elección.

En esta publicación, pues yo no tengo la menor duda que el dirigente o partidista publica esto con la intención de difundir la idea de que el PRI llevaría a cabo o estaba llevando a cabo actos tendentes a la compra del voto y a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, revisé los precedentes, concretamente me fui a los precedentes de los tuits de los famosos, y en estos asuntos hicimos claramente una distinción entre los ciudadanos y ciudadanas que difundieron estos mensajes, y en ese caso era un candidato, pero nosotros hemos considerado la obligación y el deber de cuidado de los partidos y los candidatos, y las obligaciones y restricciones con

---

las que deben de conducirse en este periodo evidentemente de manera distinta que la ciudadanía en general.

Y en estos asuntos, que son los procedimientos especiales sancionadores 542 de 2015 y acumulados, hicimos la distinción, insisto, por lo que hace al candidato, pero tendría el mismo estatus de responsabilidad como actor político en la elección, y señalábamos: éste último tenía la calidad de candidato suplente, además era suplente, a diputado federal por el Distrito tal, lo que implica que el análisis de su conducta se debe realizar atendiendo a las reglas aplicables en materia electoral a los candidatos respecto en la realización de actos de campaña.

Y lo que me interesó de nuestros precedentes fue lo siguiente:

Esta Sala Superior concluye que si los partidos y sus candidatos, aquí yo agregaría en el caso concreto, el dirigente de un partido político está ahí considerado, tienen un deber reforzado de ajustar su conducta al marco normativo aplicable en materia electoral, y si dentro de ese marco jurídico se encuentra una prohibición expresa consistente en que durante el periodo de reflexión no pueden difundir propaganda electoral, resultan jurídicamente reprochables y, por ende, sancionables todos los actos que realicen en contravención de dicha prohibición legal, lo que debe entenderse que abarca la propaganda electoral que se difunda a través de cualquier medio de comunicación, incluyendo redes sociales.

No sigo con la lectura, lo que quería destacar es que hicimos una distinción entre el ciudadano y ciudadana en general y un candidato, en ese caso candidato suplente, pero nos referíamos a los partidos políticos, y es un dirigente estatal del partido político.

Es por lo que a mí me parece que, en este sentido, aún y cuando se trate de la cuenta de Facebook del presidente de dicho partido político, está obligado y debe de ser un control reforzado de la legalidad respecto de los actos de los partidos políticos, sobre todo cuando estamos hablando de una prohibición en la ley, prohibición expresa en el periodo de veda electoral y se trata del dirigente partidista.

Por supuesto que esta queja no tendría ningún efecto en la validez de la elección, es un procedimiento especial sancionador y lo que yo sugiero que proceda es evidentemente, resolver la responsabilidad del directivo estatal del PAN y que la autoridad administrativa sancionadora imponga la sanción que corresponda conforme a derecho.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Por favor, Magistrado Flavio Galván.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Coincido con la apreciación que hace la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, de este caso particular.

Porque efectivamente, ya en los procedimientos electorales más recientes ha sido recurrente que en las redes sociales se haga propaganda electoral y, sobre todo, en la etapa de veda electoral, cuando ya toda propaganda está prohibida.

Y si bien es cierto que en este caso pareciera que la intención del presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, era dar datos, facilitar la ubicación de la mesa directiva de casilla en la que los ciudadanos podían votar, explicarles cómo votar, en fin, apoyar al acto de votación, al analizar el contenido de estos documentos insertos en Facebook, se da uno cuenta que no es así, que



---

realmente hay propaganda electoral, que la coalición está representada en el contexto de estas comunicaciones, que se está invitando a votar para el cambio y que para ello sólo falta un día, dado que la publicación se hizo el 4 de junio, en donde aparece gente con banderas del Partido de la Revolución Democrática y banderas del Partido Acción Nacional, en donde incluso la elaboración de la página es bastante clara, inductiva, con un fondo azul, con letras blancas, algunas expresiones como “Rescatemos Veracruz”, en fin, todo lo que sería suficiente para poder inducir a los que vean estas imágenes a votar por el Partido Acción Nacional y su candidato por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato común dada la celebración del convenio de coalición; claro, no podemos saber cuántas personas vieron esta publicidad, a quiénes determinó, pero no es el tema la validez o nulidad de la votación recibida en casilla y menos aún la validez o nulidad de la elección, sino la juridicidad o antijuridicidad de la conducta del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Aguascalientes.

Coincido en que efectivamente no se puede considerar lícita esta conducta que, efectivamente, hay una infracción y que, por ende, la autoridad responsable debe calificar el acto infractor y, en consecuencia, imponer la sanción que en derecho corresponda. Por ello es que tampoco comparto la propuesta.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Galván.

Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con su venia, Presidente.

Pues yo sostengo mi proyecto, creo que hay algunas consideraciones, tanto la Señora Magistrada como el Señor Magistrado Galván, que son distintos a lo que aquí tratamos de exponer, me parece que es un tema de libertad de expresión; si no se prohíbe no podemos acotarlo, no hay elementos materiales de propaganda electoral, como dijo el Señor Magistrado Galván, porque no está ni el símbolo de alguno de los dos partidos de la coalición ni alguna expresión concreta.

Efectivamente en la página de Facebook, que como sabemos los que tenemos Facebook y los que estudiamos las redes sociales, pues se necesita de una aceptación de aquellas personas que lo siguen; es decir, sí se puede limitar el universo, contrario a lo que dijo el Señor Magistrado Galván, de cuántas personas lo ven, que son menos de los propios seguidores de la cuenta.

Y lo que digo es: no podemos acotar las redes sociales. Si no está incurriendo en prohibiciones expresas, creo que si se hace una interpretación extensiva, como me parece, con respeto, que se está haciendo, debe ser para potenciar la libertad de expresión y no para restringirla.

La expresión de la publicación que se hace es: falta un día para el cambio, hay banderas de colores azules y amarillo, pero repito, ni el emblema del partido ni la alusión al candidato o a algunos de los candidatos de las elecciones que se llevaron a cabo ese día.

Y la otra cuestión es una nota de periódico que, efectivamente, se postea, pero me parece una cuestión de interés general como puede resultar cualquier otra nota.

Ahora, los precedentes que tenemos, en donde hemos sancionado cuestiones de redes sociales es por dos motivos, así lo entiendo yo, una porque se compra publicidad, lo cual puede suceder en Facebook, como sabemos, y no es el caso, está acreditado y no está controvertido que es la página de quien subió la nota y, por otro lado, cuando hay una relación material con la propia campaña o el propio partido político, como aconteció con la campaña de Twitter en época de veda del Partido

---

Verde Ecologista de México. Es decir, me parece que son muy distintas las cuestiones, y además coincidía el texto de la propaganda en Twitter con todo lo que se había dicho durante la campaña, a diferencia de esto. Aquí, un día antes de la elección se dice “falta un día”, ¿esto significa o puede leerse, Magistrado Galván, como usted dijo, ¿“Vota por la coalición, por el candidato o por estos colores”? Me parece que no. Es un término que puede ser un lugar común y creo que está amparado por la libertad de expresión.

Me parece que tratándose de redes sociales, tenemos que potenciar el uso de las mismas en ejercicio de la libertad de expresión y el matiz con el que se debe de ver debe de estar protegido y no robustecido para prohibir, salvo cuando sea evidente, como los casos en que ya hemos sancionado. Por ahora sería cuánto, señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Salvador Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

En anteriores ocasiones, como en la que ahora se presenta, he mencionado que el uso de las redes sociales no está regulado y que solamente se entiende que existe responsabilidad en su utilización cuando se trata de propaganda comprada, cuando se trata de periódicos digitales o de páginas personales de los servidores públicos.

Y es muy importante que siempre se tome en cuenta cuando se trata de una comunicación interpersonal o de grupo y, en su caso, de aquellas publicaciones que son completamente abiertas y genuinas.

En el presente caso considero que no le asiste la razón al actor, ya que la publicación difundida por el funcionario partidista mediante su perfil personal de Facebook, no trasgrede para mí el periodo de veda, en tanto que la frase "Falta un día para el cambio", acompañada de una fotografía donde aparecen diversas personas, con banderas, como bien se dijo, de color azul y amarillo, no deben considerarse –desde mi punto de vista– como propaganda electoral, porque no presenta la candidatura de un ciudadano o no solicita el voto en favor de alguien.

El artículo 69, párrafo tercero, del Código Electoral Local establece: "Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados o sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Aquí la pregunta es, ¿se presenta a la ciudadanía alguna candidatura registrada? El artículo 72 de ese propio ordenamiento prevé que toda persona debe cesar tres días antes de la fecha de jornada electoral respectiva precisamente esa propaganda electoral.

En cuanto al periodo de veda, estimo que la prohibición contenida en las leyes electorales, como los preceptos legales antes referidos, de difundir cualquier tipo de propaganda, obedece a la necesidad de que en los tres días previos a la jornada electoral el elector reflexione el sentido de su voto, sin ningún tipo de influencia externa, luego de la conclusión de la campaña electoral.

De ahí que no es factible permitir en principio la difusión de publicidad en los medios de comunicación que contengan expresiones, imágenes o sugerencias dirigidas a la obtención del voto o en contra de alguna opción política, o a favor.

---

No obstante, para mí en el caso está acreditado en autos que la publicación denunciada consiste en la petición de destitución del Secretario que esto no tiene relevancia para mí, la difusión de una dirección electrónica para ubicar las casillas, la difusión de una nota periodística relacionada con una supuesta denuncia de compra de votos y la publicación de una fotografía a la que ya he hecho referencia, en la que se asienta falta un día para el cambio, que es para mí lo relevante.

En ese sentido, considero que aun tomando en consideración las publicaciones mencionadas, no constituyen un llamado expreso a la ciudadanía a que voten a favor o en contra de determinado partido político o determinado candidato, además de que no se advierte estrategia sistematizada de difusión de propaganda, sino es sólo una expresión personal en una red social mediante mensajes que contienen opinión de quien las publicó.

Por ello, si bien la restricción de difundir propaganda durante la veda electoral, también abarca los mensajes que se publican a través de redes sociales, que en cuanto a medios de comunicación digital, lo cierto es que para actualizar la infracción debe acreditarse además la idea de una sistematicidad en la difusión que conlleva la idea de promocionar algún partido político o candidato.

Para mí esto es importante, la promoción electoral o la solicitud en su caso del voto a favor o el votar en contra de una opción política, es lo que en su caso, debe entenderse prohibido en la veda electoral.

Desde luego que es opinión personal y considero que las redes sociales independientemente de que la publicidad se haga en veda electoral de este tipo, pues realmente no están reguladas, no es factible considerar como lo afirma el propio actor, que las publicaciones denunciadas constituyan propaganda electoral o una petición del voto.

Precisamente por ello comparto el proyecto que presenta a nuestra consideración el Magistrado Gomar.

Muy amable, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Me han pedido la voz el Ponente y el Magistrado Manuel González Oropeza.

Qué amable, Magistrado González Oropeza.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Gracias, don Manuel.

Es que yo me quedé con la duda del voto del Señor Magistrado Galván, porque cuando sancionamos a los famosos por los tuits a favor del Partido Verde Ecologista de México, una de las razones que argumentó el Señor Magistrado para votar en contra del resto de los integrantes de la Sala, es decir, por no sancionar al Partido Verde, fue que no había regulación de las redes sociales, y ahora sin regulación va en contra de la libertad de expresión, no sé si es un cambio de criterio o cuál sería la diferencia.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Nava Gomar.

Para hechos, Magistrado González Oropeza. Qué amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

No recuerdo el caso, pero efectivamente es un cambio de criterio para mí y esta no es la primera ocasión, ya he votado en este sentido en varios casos anteriores.

---

Decía el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, internet es como la plaza pública cuando empezábamos o cuando yo empezaba en esta nueva etapa; y justamente mi argumento fue que en una plaza pública en ejercicio de la libertad de expresión no podemos decir lo que nos plazca, que hay todo un sistema normativo que rige la vida en sociedad y, en consecuencia, depende de lo que se diga y cómo se diga en esa plaza pública que se pueda incurrir en una conducta lícita de libertad de expresión o en una conducta ilícita tipificada como infracción e incluso como delito depende de la conducta. Y esto me ha sucedido también con los restantes casos.

Efectivamente no hay una normativa expresa, y lo he dicho ya en sesiones anteriores, hay una normativa que rige la libertad de expresión en materia electoral, cuándo sí se puede decir determinada expresión y cuándo no se puede decir; y el Presidente de un Comité Directivo Estatal so pretexto de aconsejar a los ciudadanos de auxiliarles, de decirles cómo votar o cómo ubicar su casilla no puede hacer propaganda electoral. Para mí sí es propaganda la que se advierte en estas imágenes que se incorporan en Facebook.

Que si esto es un cambio, ha sido un cambio paulatino y no es el primero, y aunque fuera el primero, todo juzgador tiene la posibilidad de, ante una nueva reflexión, llegar a una nueva conclusión.

Y no es el primer caso, pero, efectivamente, sí hay cambio; para mí las conductas lícitas o ilícitas no importa dónde se cometan, si tipifican el supuesto normativo.

Y, por tanto, tipificado el supuesto normativo, se tiene que aplicar la consecuencia también prevista en la norma.

Esa es la razón de mi voto.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Flavio Galván, muy amable. Magistrado Manuel González Oropeza, gracias.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Bueno, yo sí he votado consistentemente, porque en estas redes sociales, cuando son no propaganda pública, no son plaza pública. El Facebook es claramente un medio de difusión tecnológica que sólo se accede por suscripción voluntaria y, además, sólo se recibe si el destinatario acepta recibir a esa persona emisora en el Facebook.

Yo no veo que haya propaganda en ese sentido, es un medio de comunicación sofisticado que ya cada vez es más común y ya deja de ser sofisticado por eso, pero evidentemente es un medio en donde vamos a pretender ahora regular hasta lo que nos digamos nosotros, que nosotros lo decimos porque estamos cerca, pero lo podemos decir a través de nuestro Facebook, aunque esté usted aquí. Eso es imposible, es un Estado policía. No podemos llegar a ahí ni podemos llegar a negar la libertad de expresión, el intercambio de ideas, el libre mercado de las ideas se define así por la jurisprudencia norteamericana en cuanto a la libertad de expresión y, repito, no por el contenido, no porque haya banderas, no porque haya actores políticos sino sencillamente porque es Facebook, y en ese es un asunto privado que afortunadamente al Estado no se le ha ocurrido regular en estos aspectos.

Por eso votaré a favor del proyecto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Manuel González Oropeza. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

---

Perdón, disiento de lo que dice el Magistrado González Oropeza, porque sí hemos sancionado por publicaciones en Twitter, con tuits de personas físicas, ciudadanas, ciudadanos, los exoneramos, y a un candidato suplente se le responsabilizó. Y el Twitter es idéntico a Facebook, pero, de hecho, tú entras directo y hay un acceso en la página; es más, aquí tengo en mi computadora, acabo de abrir la página del señor Pepe Mancha, así se identifica, Pepe Mancha, también la cuenta, información. Bueno, tiene 31 mil 598 personas, y en información pone: Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, un contacto de teléfono, habría que ver también si ese teléfono es el oficial o es el personal; el hashtag “rescatemos Veracruz”.

De hecho, me parece que es una página que lo identifica hoy, no sé cómo está en este momento, pero como presidente del Comité Directivo Estatal del PAN, habría que ver bien la certificación.

En la certificación no se señala este aspecto; o sea, yo me basé en las certificaciones que se transcriben a partir de la página 19 del proyecto.

Entonces, sí hay un acceso directo sin que te suscribas y sin que tengas que hacer algo más.

Ya para tener la comunicación, retroalimentación, etcétera, sí se requiere de la aceptación correspondiente.

Y para mí, y lo digo con todo respeto, en todo caso el cambio de criterio respecto de redes sociales no es de quienes estaríamos votando en contra.

Yo, en mi caso, y así empecé mi intervención, dije que lamentaba apartarme en este caso del proyecto del Magistrado Nava, porque normalmente estamos en esta lógica de ampliar o de evitar más bien restringir el acceso y uso de redes sociales, pero mientras más reflexiono me queda claro que no es una cuenta personal, que es la cuenta del presidente del Directivo Estatal del PAN en Veracruz.

Y del contenido, por las certificaciones que se transcriben a partir de la hoja 19, son dos las que considero que claramente por realizarse en la veda electoral y por los contenidos mismos sí se trata de propaganda.

Es más, yo tengo duda de hasta otras dos, pero me quedaría con las dos mencionadas.

Y la diferencia estricta y clara que yo dejo sobre la mesa es que es el Presidente del PAN en Veracruz, no es un ciudadano o una ciudadana, es el presidente del Directivo Estatal, y si vemos las otras, claramente un día antes está haciendo proselitismo claro, valga la redundancia, a favor de su coalición y en contra del otro partido.

Éstas dos que se están analizando y que son parte de las ocho denunciadas y las dos que yo considero por los contenidos sí es propaganda electoral, yo no lo puedo eximir tratándose del presidente, de un directivo estatal, y es más, cambiaría mi argumentación agregando que no es una cuenta personal de Facebook, es la cuenta de Facebook del presidente, del Directivo Estatal del Partido Acción Nacional. Para mí no habría duda de que es la cuenta como funcionario partidista.

Y esa es la distinción, no estamos hablando de propaganda o proselitismo ciudadano.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada Alanis.

Me han pedido la palabra el Magistrado Pedro Penagos y el Magistrado Nava Gomar, por favor.

Por favor, gracias, Magistrado.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Sí, efectivamente el cambio de criterio, la pregunta fue para el Magistrado Galván, porque él dijo en aquella ocasión, no recuerdo ahora el asunto, pero había

---

tuits de muchos famosos, el seleccionador nacional, no sé si ya lo recuerdo con esto, algunos cantantes, artistas y todos repetían slogans de la campaña del Partido Verde Ecologista de México. Es decir, el contenido material de la propaganda se actualizaba porque eran los mismos, las mismas frases de toda la campaña electoral, tanto en las entidades federativas como nacional y él decía que no se configuraba ahí el antijurídico porque no había regulación.

Aquí no hay una frase, una sola que tenga que ver con la propia campaña ni el nombre de los partidos, por eso decía que me parecía un cambio de criterio.

Ahora, Magistrada Alanis, sí hay que suscribirse a Facebook, es decir, hay que abrir una cuenta de Facebook para poderlo ver, si alguien no tiene una cuenta de Facebook es imposible verlo. No, no, no, me refiero, las personas que no tienen Facebook no pueden ver una página de Facebook.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Ahorita entré.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** No, porque lo está usted buscando.

Pero para ver en noticias en Facebook, sólo lo ven aquellos seguidores de la página de Facebook, que creo que no hay que discutir mayor cosa sobre eso.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Si no pagan no te suscribes.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** No, sí te suscribes, se abre cuenta gratuita, pero se abre una cuenta.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Pues aquí, no abrí, no tengo yo cuenta.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Es decir, yo no sigo al señor Pepe Mancha en Facebook, no me llegan las notificaciones del señor Pepe Mancha y yo me enteré de esto, la notificación, las personas que no abren una cuenta de Facebook no reciben las notificaciones de Facebook, yo veo las notificaciones de Facebook de aquellas personas que sigo en mi cuenta, en mi cuenta personal, sí, claro, si la busca, pero esa es otra cuestión digamos.

En mi cuenta de Facebook y de Twitter con mucho respeto, no es la cuenta del Magistrado de la Sala Superior, es cuenta a título personal, manejo cosas incluso personales como usted en su cuenta de Twitter, soy un asiduo seguidor de su cuenta, nos seguimos mutuamente; es decir, no creo que sea el carácter de autoridad el que etiquete, digamos, el uso de redes sociales, que me parece además que es la manera de comunicarse en este siglo, eh; pero sí hay que tener un acto volitivo para seguir a una persona en la cuenta, diría dos, como dijo el Magistrado González Oropeza; uno, suscribir una cuenta de Twitter o de Facebook, es decir, si no tengo Twitter no me llegan notificaciones de Twitter; y el segundo acto volitivo sería seguir a determinada persona para recibir sus propias notificaciones. Eso por lo que hace al elemento subjetivo, que también es una cuestión de apreciación.

Para mí la cuenta es del Señor Pepe Mancha, que ocupa un cargo de diligencia partidista en el Estado de Veracruz; la cuenta de un servidor es @salvadoronava en Twitter y Salvador O. Nava Gomar en Facebook, y ocupó un puesto en esta honrosísima Sala Superior y seguiré teniendo mis cuentas después de que me vaya, es decir, no es mi cargo el que le da, me parece, la connotación a esas redes sociales.

---

Ahora, el contenido material de la propaganda ahí es donde diferimos y yo sí estoy de acuerdo en que si hay algún antijurídico, por supuesto que hay que perseguirlo, ahí seguimos coincidiendo, no es con usted el cambio de criterio, creo que el tema, el diferendo entre su Señoría y el proyecto de un servidor es que para usted esto sí configura propaganda política y para mí no, por no estar, digamos, los logos de los partidos en esta publicación, en donde están las banderas de colores sin los propios partidos.

Creo que sería el diferendo, y vuelvo a repetirlo, el cambio de criterio era para el Señor Magistrado Galván.

Por ahora sería cuanto, Señor Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrado Penagos.

Para hechos la Magistrada Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Adelante.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias. Perdón.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Con eso de que el que calla otorga, no quiero quedarme con una frase que se dice mencioné con anterioridad en alguna intervención en relación con que las redes sociales son las nuevas plazas públicas de la actualidad. Hice exactamente referencia a una frase de Bill Gates, no es una frase propia, eso quiero aclararle, ha de pensar que estoy plagiando algunas frases.

Aquí el problema fundamental, por el cual estoy de acuerdo con el asunto, es que para mí, “falta un día para el cambio”, independientemente de la forma como está presentando no es propaganda electoral. No se invita a votar por alguna opción política y además es muy importante que se tome en consideración lo que ya se dijo, Facebook, para tener conocimiento de lo que en un momento dado sube a Facebook una persona, simplemente hay que ser seguidor de la persona; no es completamente abierta.

Cuando Bill Gates menciona: “Las redes sociales son las nuevas plazas públicas de la actualidad”, se está refiriendo a que es el nuevo sistema de comunicación, pero hay que ser seguidor, tratándose de Facebook, salvo que uno entre. Entonces a lo mejor usted piensa que sin entrar, también tiene conocimiento de; no, hay que entrar, precisamente “a la cuenta de”. De lo contrario, no habla Facebook, no habla la computadora.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrada Alanis, por favor.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Gracias.

Perdón, con todo respeto, sí se pueden recibir mensajes de Facebook aunque no tengas cuenta en Facebook, por correo electrónico, pero ese no es el tema, o sea, digo, para mí no es el tema porque si nos ponemos a ver quién conoce de redes sociales y quién no, o sea, no es el tema. Realmente es ¿es propaganda política o no?



---

De las dos cuentas que se transcriben en el proyecto, página 9, que son dentro de las consideraciones de la resolución combatida. Ahorita entré a las dos cuentas y son las dos cuentas del Presidente del directivo estatal del PAN, las dos cuentas que están ahí, Pepe Mancha. O sea, para mí es la cuenta del Presidente del Directivo Estatal. Ahí yo ya me aparto.

Ahora, de entrada, no es una cuenta personal, es la cuenta del Presidente del Partido Acción Nacional en Veracruz.

Contenidos de las publicaciones, bueno, ahí nos apartamos.

Ahora, aunque sea una nota posteada, está en la página y se refiere a frases, consideraciones, en contra de otro partido político, sin duda.

Yo, como Magistrada, no me atrevería nunca a publicar algo así un día antes de la jornada electoral, ni en mi cuenta personal, mucho menos de Magistrada. Sería incorrecto. Y es un funcionario partidista, que están prohibidos, mucho menos los funcionarios electorales. Estoy convencida de que tampoco lo podríamos hacer.

Ahora bien, en cuanto a las sanciones que se impusieron, perdón, a lo que resolvimos en los precedentes de los tuits de los famosos, fue la campaña, la identidad en la campaña del Verde pero en veda electoral.

O sea, sancionamos al candidato suplente, porque lo hizo en veda electoral.

Entonces, para mí esa es la irregularidad, que es un funcionario partidista. Mi posición inicial la corrijo: no es cuenta personal, es cuenta del Presidente del partido, y para mí los contenidos sí son proselitistas en veda electoral, por eso considero que sí es responsable, pero no es tanto el uso de las redes sociales, sino la veda y el contenido; esto podría ser igual, como es la cuenta del Presidente, del Directivo Estatal, podría ser lo mismo, la misma irregularidad en cualquier medio de difusión.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Si no hay otra intervención, si me permiten un posicionamiento, estoy muy animado, ya habíamos tenido un largo debate en la mañana, largo sobre varios asuntos de trascendencia que estamos confeccionando a partir de las posiciones de los ponentes, y hemos seguido este debate, y hoy lo tenemos en pública en un tema que por supuesto tiene implicaciones hoy monumentales referente a los procesos electorales y a la propaganda política, así veo el Internet.

Yo cuando vi la expresión del Magistrado Pedro Esteban Penagos no sabía que era una expresión atribuida a Bill Gates, pero lo que sí entendí perfectamente es que la expresión que hoy el Internet son las nuevas plazas públicas, tiene que ver con que en el Internet navegan millones y millones de personas: niños, jóvenes, adultos; y como en Internet nos comunicamos millones de personas actualmente, yo creo que rebasan los espacios de las plazas públicas, yo creo que son las plazas públicas sin fronteras el Internet.

Y creo que en esa lógica coinciden el Magistrado González Oropeza y el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Déjenme poner el tema en un contexto que para mí es fundamental y que creo que hemos encontrado todos coincidencia. No hay una regulación específica en tratándose de Internet, en tratándose de las redes sociales en la materia electoral por las restricciones y los límites de la propaganda política.

Creo que todos hemos aceptado que no hay una regulación. He vivido expresiones, no hoy, sino desde hace varios años en nuestro debate, que hay quienes se afirman por liberar cualquier debate

---

político, incluyendo el de candidatos, partidos, dirigentes, ciudadanos, líderes de opinión en la red, en cualquier momento de los procesos electorales hay quienes dicen: Se tiene que liberar de manera absoluta el debate, así sean en cuentas oficiales, perdón que insista, estoy diciendo cuáles son las posturas de partidos políticos, candidatos, militantes, dirigentes, ciudadanos, líderes de opinión.

Hay quienes dicen que debe haber una liberalidad absoluta de ese debate en la red, por las propias características de la Red que por supuesto, yo soy el menos autorizado para explicar.

Y hay quienes asumen que al final la red Face, Twitter, son medios de comunicación y difusión de ideas, si bien reglados o con estos asideros que han destacado muy bien en cuanto al acceso, pero que no deben estar exentos necesariamente o no deben gozar de una absoluta libertad, porque finalmente la libertad de expresión se ejerce a través de internet y la libertad de expresión tiene límites en un país democrático como aspiramos hacerlo nosotros.

Hay límites racionales al Internet como medio de comunicación que hoy se encuentran ya en el orden jurídico del estado mexicano perfectamente abrazados y que se encuentran regulados, que tienen que ver fundamentalmente con la comisión de delitos, fundamentalmente de protección a la infancia, en fin, ya hay una regulación específica del uso de la red, por fortuna y en otros órdenes jurídicos de la materia.

Pero aquí estamos debatiendo el uso de las redes sociales, primero en general en las campañas políticas, concretamente en veda electoral y por parte de dirigentes partidistas a través de la página de Face, de quien dirigía el PAN, no sé si lo siga haciendo en el estado de Veracruz, quien presidió el Comité, gracias Magistrada. Comité Ejecutivo Estatal en esa época.

Reconocemos todos que no hay una regulación específica que module en la materia electoral el uso de las redes sociales, para mí permítanme decir que afortunadamente no lo hay, pero esa es una posesión muy particular.

¿Pero qué sí hay en el orden jurídico mexicano que ya está redimensionado por los asideros del concierto internacional al cual nos asumimos? Estaba revisando la declaración conjunta sobre libertad de expresión en Internet, que como ustedes saben, son declaraciones en este caso específico, que firma la Relatoría Especial de Naciones Unidas para la Libertad de Expresión y la representante para la libertad de los medios de comunicación de la OEA. Y yo sí quisiera traer a cuentas la declaración conjunta porque creo que nos da unos buenos trazos de cuál es el reto que tenemos no sólo la Sala Superior como Tribunal Constitucional, sino que tiene el poder revisor, el poder reformador de la Constitución, el Congreso de la Unión.

Tenemos varios retos las autoridades administrativas electorales, fundamentalmente el INE. La declaración conjunta señala en forma expresa, si bien la libertad de expresión a través de internet, incluso a través de internet no tiene carácter absoluto hay un reconocimiento que creo que estamos de acuerdo porque tiene regulaciones muy necesarias para proteger bienes jurídicos como los derechos de los menores, los derechos de varios bienes jurídicos de alta tutela en nuestro orden jurídico, dice la Declaración: “Deben formularse enfoques específicos para responder a contenidos ilícitos que al mismo tiempo reconozcan las características singulares de internet y su capacidad de promover el goce de la libertad de expresión. Toda limitación a esta libertad –dice la Declaración– incluyendo aquellas que afecten la expresión en Internet, debe establecerse por la ley de manera clara y precisa, ser proporcional a los fines legítimos perseguidos y debe preceder a decisiones judiciales, frutos de procesos contradictorios”.

En este sentido, la legislación sobre internet no debe incluir definiciones amplias y vagas ni afectar de manera desproporcionada el uso de la red. En principio, esta Declaración conjunta, que por supuesto

---

lo tomo como una declaración que asume la relatoría para la libertad de expresión en Naciones Unidas o está de más decir que nosotros pertenecemos a la propia organización, y las recomendaciones por supuesto con ese nivel son recomendaciones que impactan en ese grado al Estado mexicano y a los operadores jurídicos.

Lo primero que se reconoce en la Declaración, y creo que es muy importante reflexionar por todas las autoridades, es que tiene que haber regulaciones específicas en la legislación para los límites de la libertad de expresión por los usuarios a través del internet. ¿En qué coincidimos todos? Que no tenemos una regulación específica en tratándose de la materia política-electoral. No estoy diciendo con ello, porque el proyecto lo acota, para mí de manera muy responsable, no estoy diciendo con ello qué bienes jurídicos que el legislador mexicano y que el poder revisor en la materia electoral ha protegido, ante la ausencia de regulación legal de Internet, ya estén fuera del ámbito del Derecho o del ámbito administrativo sancionador electoral; lo que sucede, para mí, o lo que es muy importante en la especie, es reconocer que ante la ausencia de legislación, debemos ser muy cautelosos con las restricciones que nosotros podemos considerar que, a través del ejercicio de la libertad de expresión en Internet, se pueden o no ponderar.

Esto es lo que creo que es lo primero que nosotros tenemos que mirar y lo digo, por supuesto, por lo que hace a un servidor de manera muy responsable.

En esta perspectiva, no tenemos una regulación legal, lo que sí tenemos es protegido como bien jurídico, en la veda electoral, cualquier difusión que haga, fundamentalmente a los actores políticos, en este caso un dirigente de un partido político, rompiendo la veda electoral o atentando contra la restricción de la veda electoral que tiene un fin legal legítimo, permitir a la ciudadanía una reflexión de tres días previo a ejercer su voto.

Esto es lo que creo, en primer lugar.

Déjeme dos temas, que creo que será en un debate que seguirá, sin duda alguna en la Sala Superior, que a mí me interesaría mucho poner a partir de este precedente a discusión.

Dice la declaración conjunta: “Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación –y acota la relatoría– radio, televisión y telefonía, no pueden transferirse sin más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades”.

¿En qué llamo la atención? Que hay un reconocimiento de que, si bien el Internet es un medio de comunicación de quienes están suscritos a las páginas de Face, de Twitter, de quienes están en la red, si bien se construye y se identifica como un medio de comunicación, hay una exigencia comunitaria muy importante que debemos tener en cuenta, que para legislar o reglamentar en materia de la red como medio de comunicación, reconociéndole ese carácter, no puede transferirse sin más las regulaciones de radio y televisión. Ese es un debate muy importante de frente a nuestro modelo de comunicación política, porque ese modelo que construyó el Poder Reformador en el 2007-2008, estuvo diseñado específicamente para radio y televisión, y hoy tenemos, 10 años después, 9 años después, un nuevo debate por el lugar que ocupa hoy de preeminencia el internet en la propaganda política.

¿Y por qué me parece muy importante? Primero, porque se exigen regulaciones legales; después, se le pide a los Estados parte que legislen, normativicen de manera diferenciada a la red en cuanto a las limitaciones a la libertad de expresión, que como lo hacen con los medios ordinarios de radio y televisión. Y no lo estoy diciendo yo, es parte de la declaración conjunta sobre la libertad de expresión específicamente en Internet.

---

¿Pero qué, si nos exigen a nosotros hoy cuando todavía tenemos ausencia de regulación? ¿Qué nos exigen en los casos concretos? Lo primero es proteger que no se rompa en la veda electoral el principio de neutralidad absoluta o de no definición durante esos tres días, que incluye de manera principal a los partidos y a sus dirigentes o a sus candidatos, lo tengo sumamente claro.

Otro debate sería el de los ciudadanos, por supuesto, en la red de frente a la veda electoral, que no está por cierto en este momento inscrito acá.

¿Qué nos pide eso? Creo que debemos proteger la veda, el proyecto no dice que ya quede exento del debate, lo que también nos dice es que debe ser proporcional la revisión de los contenidos, y para mí cuando uno tiene que hacer el test de si es proporcional el contenido para considerarlo, que ya se convierte en propaganda política, en propaganda partidista, un día antes de la jornada de manera expresa, es donde no coincido respetuosamente con la posición de los Magistrados Galván y Alanis, porque creo que expresar, acompañado por supuesto de imágenes y reconociendo que lo hace el dirigente partidista de Acción Nacional en ese Estado, “Que falta un día para el cambio,” considerarlo con este test que nos exige esta declaración conjunta, considerarlo ya como una propaganda política-electoral a favor de Acción Nacional pidiendo el voto a los electores en esa lógica, me parece que no es proporcional en tratándose de Internet.

Por supuesto que están las imágenes, el proyecto y ustedes las han descrito mejor, hay banderas amarillas, azules, hay una coalición que todos conocimos.

Pero decir que falta un día para el cambio durante la veda electoral, a través del Internet en esa lógica y considerarlo ya que rebasa los límites de la libertad de expresión en la red, porque se constituye como propaganda política-electoral en periodo de veda, me parece a mí que no guarda proporción con lo que se está comunicando en la red.

Creo que podemos dejar el debate para otros asuntos, para otras proporciones, para otra forma de comunicarse, pero sin duda ya tenemos hoy parámetros que nos guían para nuestras definiciones.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria General, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de los proyectos con excepción del juicio de revisión constitucional 273 y anuncio la emisión de un voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En los mismos términos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** A favor de todos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con los proyectos, son mi propuesta, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como vota el Magistrado Penagos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, en el juicio de revisión constitucional electoral 273 de este año, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Flavio Galván Rivera, quienes anuncian la emisión de un voto particular.  
En relación con los proyectos restantes, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amables.  
En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1755 de este año, se resuelve:

**Único.-** Es parcialmente fundada la pretensión de los actores de tener por actualizada la omisión atribuida a las responsables.

En tanto, en los juicios de revisión constitucional electoral 273, 333, 348, y en el recurso de apelación 352, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por último, en el recurso de apelación 310 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual aprobó los lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el personal del Instituto para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**Segundo.-** Se modifica el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del INE, por el cual aprobó los lineamientos para el cambio de adscripción y rotación de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema de Organismos Públicos Locales Electorales para los efectos precisados en el fallo.

Señor Secretario Mario León Zaldivar Arrieta, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

**Secretario de Estudio y Cuenta Mario León Zaldivar Arrieta:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 332 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto

---

Nacional Electoral, derivada de la revisión de los informes de campaña correspondiente al proceso electoral en Durango, mediante la cual impusieron diversas sanciones económicas.

La Ponencia considera que le asiste razón al partido actor en cuanto a que la autoridad responsable indebidamente asignó el mismo costo de producción a cuatro promocionales de radio y dos de televisión, pues, como se evidencia en el proyecto, no tomó en consideración la diferencia existente entre cada uno, desatendiendo lo previsto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, lo cual generó que la determinación del costo fuera incorrecta.

De igual modo, la autoridad responsable incorrectamente determinó el gasto por uso de las casas de campaña al tomar en cuenta el costo de renta de inmuebles que están ubicados en el estado de Sinaloa, cuando las conductas que se le imputan al partido actor sucedieron en municipios del Estado de Durango. Por lo cual, no consideró las circunstancias particulares de cada caso.

Por ello, la Ponencia propone revocar la resolución para que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita una nueva en los términos detallados en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, Señora Magistrada, está a su consideración el proyecto con el que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** En realidad nada más anunciaría un voto concurrente por competencia en el RAP-332. Fiscalización.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Magistrada Alanis.

Tome nota, por favor, Secretaria General.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Si no hay más intervenciones, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor con los proyectos, con el voto concurrente ya anunciado.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del punto resolutivo único, sin compartir consideraciones.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** Con el proyecto en su integridad.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** Con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, el recurso de apelación 332 de este año ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente en relación con la competencia, y el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria.  
En consecuencia, en el recurso de apelación 332 de este año, se resuelve:  
**Único.-** Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.  
Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase, por favor, dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta Sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 10 proyectos de sentencia de medios de impugnación interpuestos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1807, promovido por Jean Paul Huber Olea y Contró para impugnar el acuerdo emitido por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que desechó la solicitud de certificación de diversas páginas de internet con el fin de ser ofrecidos y aportados como prueba en un procedimiento especial sancionador, se propone desechar de plano la demanda al haber quedado sin materia el medio instado.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1835, promovido por Efrén Briones Juárez, así como en el recurso de revisión 21, interpuesto por Eriban Hernández Espinosa contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía



---

idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración, toda vez que no colman los supuestos legales de procedencia.

En los juicios electorales 91 y 101 promovidos por José Alejandro Bonilla Bonilla y otros, en su carácter de consejeros electorales del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y José Luis Castro González y otros, respectivamente, para impugnar en el orden mencionado la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la elección de gobernador en la citada entidad, así como el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la convocatoria para la elección de 60 diputados para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente y reencauzamiento a juicio ciudadano, toda vez que en el primero de los casos el acto reclamado no limita o restringe el ejercicio de derechos político-electorales de los actores, y en el segundo, porque el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable.

Por otra parte, en los recursos de reconsideración 735 y 761, interpuestos por Carlos Valdez Miranda y el Partido de Baja California, para impugnar resoluciones dictadas por la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 750, 759 y 760, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y otro, Partido del Trabajo y otro y Raúl Mendoza Villegas y otros, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General.

Compañeros, están a discusión los asuntos con los que se ha dado cuenta.

No hay discusión. Por favor, Secretaria, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** Creo que ya había adelantado mi votación, Secretaria, estoy a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del resolutivo en el caso del juicio electoral 101 sin compartir consideraciones.

En contra de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 1807 y juicio electoral 91, porque en mi concepto se deben admitir y resolver el fondo de la *litis* planteada en ambos casos.

A favor de los restantes proyectos.

---

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Manuel González Oropeza.

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo con todos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** También a favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrado.  
Magistrado Presidente, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1807 de este año, el proyecto de la cuenta fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.  
En cuanto al proyecto relativo al juicio electoral 91 de este año también, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.  
Y por lo que hace al juicio electoral 101 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera vota a favor de los resolutivos sin compartir las consideraciones.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Perdón.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Por favor, Magistrado Galván, tiene la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias. Sólo para agregar, creo que no lo dije en su momento, en los dos casos en que voto en contra presentaré voto particular.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Tome puntual nota, Secretaria. Gracias.  
En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1807, 1835, 91 y 101, así como en los recursos de reconsideración 735, 750, 759, 760, 761, y de revisión 21, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

---

Secretaria General de Acuerdos, por favor dé cuenta con los proyectos de Jurisprudencias y Tesis que someten a consideración del Pleno las diversas Ponencias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública, el rubro y texto de 3 propuestas de Jurisprudencias y 3 propuestas de Tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de jurisprudencia llevan los rubros siguientes:

1. FACULTAD DE ATRACCIÓN. SU EJERCICIO POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES POTESTATIVO.
2. MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.
3. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

Por otra parte, las propuestas de Tesis llevan por rubros los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL.

2. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

3. VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES DE DICHO PERIODO.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencias y Tesis, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Como no hay intervenciones, tome la votación.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

**Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Con excepción de las propuestas que están identificadas con los números 2 y 3 del rubro Tesis, a favor de las restantes.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

---

**Magistrado Manuel González Oropeza:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Salvador Nava Gomar.

**Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Como votó el Magistrado Presidente de la Comisión de Jurisprudencia.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.  
Magistrado Presidente, las propuestas de Jurisprudencia y Tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de las citadas con el número 2 y 3, relativas a las Tesis, en las cuales el Magistrado Flavio Galván Rivera vota en contra, y por tanto son aprobadas por mayoría de votos.

**Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:** Muy amable, Secretaria General.  
Si no hay más posicionamientos, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior, con los rubros que han quedado descritos.  
En consecuencia, proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación oportuna.  
Señores Magistrados, señora Magistrada, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos sujeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con cuarenta y cinco minutos del día 12 de octubre del año 2016, se da por concluida.  
Buenas tardes.

---oOo---